



Expediente No. 2021-151

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
21 DE FEBRERO DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ZAYDA DEL CARMEN GUERRA MADRID** contra **PORVENIR S.A., U.G.P.P., Y COLPENSIONES** informándole que fueron presentadas contestaciones de demanda por las litisconsortes. Sírvase Proveer.


**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
21 DE FEBRERO DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

a) Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, a través de memorial del 11 de noviembre de 2021¹, reposa poder otorgado por el representante legal de litisconsorte demandada Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al Dr. Alejandro Castellanos López, a través de escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021²; así mismo se observa, sustitución de mandato otorgado al Dr. Virgilio Guerrero Morales.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho, como apoderado judicial de Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; así mismo se aceptará la sustitución de poder radicada.

b) De la notificación por conducta concluyente.

Observa el Juzgado que, tal y como se indicó en el acápite anterior, la demandada otorgó poder a profesional del derecho para la representación judicial dentro del asunto de marras, lo

¹ Documento 06. (Expediente electrónico)

² Documento 06(Expediente electrónico)



anterior, se reitera en fecha 11 de noviembre de 2021; así mismo, se evidencia que a través de memorial del 28 de enero de 2022³, la entidad presentó contestación de demanda.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior resulta traer a colación lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

2

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

(...)

Así las cosas, y de acuerdo a las normatividades en mención, se tendrá por notificada a la litisconsorte demandada Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., del auto admisorio de la demanda, desde el 11 de noviembre de 2021; con base en lo anterior, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con su actuación procesal a cargo, esto es, la contestación; no obstante, tal y como lo indicó el Despacho, la referida parte procedió con este trámite, por lo que en virtud del principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que solo se ha proferido el auto de admisión, se procederá a resolverse sobre lo mismo en el siguiente acápite.

c) De la contestación de demanda.

Pues bien, tal y como se indicó, en fecha 28 de enero de 2022 la entidad llamada a juicio, presentó contestación de demanda, de la cual se observa que, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

ii) De la contestación de demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – U.G.P.P.

³ Documento 12. (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Siguiendo con la información que reposa en el expediente, se observa que la litisconsorte demandada U.G.P.P; a través de memorial del 14 de diciembre de 2021⁴, fue aportada poder otorgado a la Dra. Liliana Esther Alvarado Ferrer otorgado a través de escritura pública No. 827 del 29 de abril de 2014.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la U.G.P.P.

Por otro lado, con relación a la contestación demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

iii) De contestación de demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Siguiendo con la información que reposa en el expediente, se observa que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; a través de memorial del 14 de diciembre de 2021⁵, allegó poder otorgado por representante legal suplente de la entidad, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA.

Así mismo, se observa que, dentro del memorial, fue presentada contestación de demanda dentro del término legal y que, la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.

⁴ Documento 25. (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 25. (Expediente digitalizado)



de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **VIRGILIO GUERRERO MORALES**, identificado con la C.C. No. 1.023.906.270 y T.P. No. 360.135 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Liliana Esther Alvarado Ferrer, identificado con la C.C. No. 22.449.185 y T.P. No. 97.274 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEXTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019.

OCTAVO: TENER como abogado sustituto de la entidad demandada al Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA., identificado con la C.C. No. 8.648.956 y T.P. No. 216.260 del C.S. de



la J., para los efectos del poder sustituido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ADMITIR la contestación de demanda, presentada por la litisconsorte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

DECIMO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS, el jueves 19 de enero del año 2023 a la hora de las 03:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 08
CBB